

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
EL GUAMO TOLIMA

Octubre Veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Rad. No. 2019-00066-00
Serie: DE EJECUCIÓN

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER

Demandante: CÉLICO RAMÍREZ GUTIÉRREZ
Demandada: ANDREA MILENA RAMÍREZ MELO

I. ASUNTO

Se decide a continuación recurso de reposición propuesto por la demandada ANDREA MILENA RAMIREZ MELO, contra el auto calendarado el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido en el asunto de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Expone la demandada que el auto censurado es ilegal y violatorio del debido proceso y del derecho de defensa, por cuanto el traslado de la excepción previa propuesta se ha debido dar mediante fijación en lista, tal como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso y no mediante auto, como lo hizo el Juzgado.

Que además, con la interposición del referido recurso (excepción previa) contra el auto de mandamiento de pago, los términos se suspendieron automáticamente y no pueden reanudarse hasta que se resuelva el recurso de reposición-excepción previa propuesta.

III. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 442, numeral 3º del Código General del Proceso, “el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Con escrito que obra a los folios 1 a 3 del cuaderno 2, y apoyado en dicha regla, así como en lo estatuido en el numeral 5º del artículo 100 del referido estatuto, la demandada formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha seis (06) de mayo de dos mil

diecinueve (2019), por considerar que se hacía evidente “la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Mediante el auto censurado, el Juzgado con apoyo en lo dispuesto en el artículo 319, en concordancia con el artículo 110 *Ibidem*, decidió dar traslado del referido recurso por el término de tres (03) días y, al mismo tiempo dispuso que una vez resuelto el mismo se dispondría el trámite pertinente de la contestación de la demanda y sus excepciones.

El artículo 110 del Código General del Proceso, prescribe que salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Teniendo en cuenta la claridad de esta norma, no existe el menor asomo de duda que el traslado mencionado se ha debido conceder mediante fijación en lista, sin embargo, el hecho de haberlo conferido mediante auto, en nada afecta la legalidad del proceso, dado que el propósito fundamental del traslado es la publicidad, es decir, la parte contraria, en este caso el ejecutante, se entere y pronuncie sobre el particular, por lo que tal actuar en nada afecta los intereses de la recurrente dentro del proceso, como para que proceda a atacar el auto y, menos aún manifestar que con tal actuar se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues se repite, el traslado no fue conferido para dicho extremo de la litis.

No es admisible hablar de vulneración al debido proceso, toda vez que no se está incurriendo en causal alguna que vicie el proceso, pues nótese que en caso de presentarse alguna irregularidad, la misma quedaría saneada de conformidad con lo prescrito en el artículo 136, numeral 4º del estatuto en cita, que instituye que la nulidad se considera saneada “cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Esta regla se cumplió a cabalidad en este caso, dado que el traslado se debía conceder por tres (3) días y así se hizo y, en lugar de la fijación en lista, el ejecutante se podía enterar a través de la minuta del Juzgado y además por las anotaciones en estado, luego no hay duda que la finalidad de la norma se cumplió.

Sin embargo, para no entrar en disputas innecesarias con la recurrente, el Juzgado procederá a reponer el auto censurado, para en su defecto ordenar que por secretaría se proceda a dar el traslado del recurso en la forma señalada en el precitado artículo 110 del Código General del Proceso.

Ahora bien, vale la pena aclararle a la recurrente, que los términos no se “suspenden”, como erradamente lo plantea y entiende en escrito que se resuelve, sino que se “interrumpen”, por así señalarlo el artículo 118 *Ibidem*, al indicar que “cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir

del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, circunstancia que se tendrá en cuenta por secretaría, al momento de controlar el término para pagar y excepcionar.

Por lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Guamo Tolima,

IV.- RESUELVE:

Primero: **REPONER** con revocatoria el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferido en el asunto de la referencia, atendiendo lo anteriormente considerado.

Segundo: **ORDENAR** que por secretaría se proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, dando el traslado del recurso de reposición (excepción previa) mediante fijación en lista.

Tercero: **ORDENAR** que una vez cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA RODRIGUEZ BARRETO
Juez